

## SENTENCIA DEL 22 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 37

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de noviembre de 1989.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Chu Chean Sang.  
Abogados: Dres. Abraham López Peña y R. Romero Feliciano.  
Recurrida: Fiordaliza del Carmen Cruz Tineo.  
Abogados: Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez.

### CÁMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 22 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Chu Chean Sang, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 52289, serie 31, domiciliado y residente en la autopista 30 de Mayo, Km. 9 ½ de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 23 de noviembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Abraham López Peña, por sí y por el Dr. Roberto Feliciano, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 1990, suscrito por los Dres. Abraham López Peña y R. Romero Feliciano, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de julio de 1990, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la recurrida, Fiordaliza del Carmen Cruz Tineo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de noviembre de 1991, estando presentes los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián C. y Frank Bdo. Jimenez Santana, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Fiordaliza del Carmen Cruz Tineo, contra Chu Chean Sang, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 3 de marzo de 1987, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por Chu Chean Sang, parte demandada por improcedente y mal fundada; **Segundo:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Fiordaliza del Carmen Cruz Tineo, y en consecuencia condena al demandado Chu Chean Sang, a pagarle a dicha demandante la suma de (RD\$50,000.00) Cincuenta Mil Pesos Oro, a la señora Fiordaliza del Carmen Cruz Tineo, por los daños morales y materiales, a título de indemnización a causa de la muerte de su padre Domingo Andrés Cruz, a manos del nombrado Benjamín Domínguez (a) Polo, así como los intereses legales a partir de la fecha del hecho generador de dichos daños a título de indemnización suplementaria; **Tercero:** Condena al señor Chu Chean Sang, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, rindió el 23 de noviembre de 1989, el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Chu Chean Sang contra la sentencia dictada en atribuciones civiles el 3 de marzo de 1987, por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho de Fiordaliza del Carmen Cruz Tineo; **Segundo:** Rechaza dicho recurso de alzada relativamente al fondo y Confirma la sentencia impugnada casi en su totalidad, pero, actuando por propia autoridad y contrario imperio, Modifica el ordinal segundo de su dispositivo, únicamente en el sentido de condenar a Chu

Chean Sang al pago de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor de Fiordaliza del Carmen Cruz Tineo, por concepto de reparación de los daños morales recibidos por ésta en la especie; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente Chu Chean Sang, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas a beneficio del abogado Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso el siguiente medio de casación: “Medio **Único:** Violación del Artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta o insuficiencia de motivos. Motivos falsos y contradictorios. Motivos no pertinentes. Falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que en la sentencia recurrida, la Corte a-qua no da motivo sobre si Benjamín Domínguez (a) Polo actuó desbordando las atribuciones, en caso de que se determinara de manera incontrovertible que era preposé de Chu Chean Sang; y b) que además, en dicha sentencia se ha querido derivar consecuencias jurídicas contra Chu Chean Sang del hecho de que Benjamín Domínguez (a) Polo fue condenado por la jurisdicción represiva a un año de prisión y que esa decisión adquirió la autoridad de la cosa juzgada, pero es de principio y jurisprudencia constante, que lo juzgado en lo penal no se impone a quien no ha sido parte en ese proceso, razón por la cual, esta motivación es inoperante, inadecuada e incoherente; por ende, la citada sentencia debe ser casada en los aspectos examinados;

Considerando, que con respecto a la parte “a)” del medio analizado, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que el citado alegato de duda sobre la relación comitente-preposé entre el hoy recurrente y el señor Benjamín Domínguez (a) Polo, es un medio que no fue planteado por ante la Corte a-qua, sino que ha sido planteado por primera vez en casación, ya que la sentencia objetada no consigna propuesta alguna al respecto, estableciendo, por el contrario, que es un hecho cierto que el condenado era sereno del hotel propiedad del señor Chu Chean Sang; por tanto la citada parte del medio estudiado constituye un medio nuevo en casación, que no puede ser examinado ahora, por lo que resulta inadmisibile;

Considerando, que en cuanto a la parte “b)” del medio examinado la Corte a-qua estimó: “que, conforme a los hechos y circunstancias relatados precedentemente, la responsabilidad civil del señor Chu Chean Sang ha quedado comprometida por la acción delictual cometida en la persona de Domingo Antonio Cruz, padre de la recurrida, por el “preposé” de aquél, Benjamín Domínguez (a) Polo, al éste ultimar al señor Cruz, en ocasión de las funciones que prestaban en el establecimiento hotelero propiedad del mencionado recurrente Chu Chean Sang, comitente del mencionado homicida; que, en efecto, la falta cometida por el dependiente o empleado del actual intimante ha quedado caracterizada y comprobada por la jurisdicción represiva, con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y la relación de causa a efecto entre ese hecho culposo y el daño moral evidente irrogado a la hija del fallecido Domingo A. Cruz, ahora Intimada, ha quedado también claramente

establecido;

Considerando, que la sentencia recurrida también sostuvo: “que la sentencia impugnada contiene en sus motivos una correcta apreciación de los hechos de la causa y una adecuada aplicación del derecho en cuanto respecta a la parte capital del presente litigio; que, en relación con el monto indemnizatorio acordado por el juez a-quo, esta Corte estima el mismo un tanto elevado, si se toma en cuenta que en la falta cometida por el “preposé” de Chu Chean Sang, intervino la excusa legal de la provocación por parte del occiso Domingo A. Cruz, según consta en las decisiones penales dictadas en el caso, y esta circunstancia faltiva a cargo de la víctima atenúa los rigores de la responsabilidad civil soportada por el recurrente, quien debe beneficiarse, en esas condiciones, de una rebaja en la suma a pagar, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales causados, en la presente especie; que procede, por tanto, modificar la sentencia apelada en el aspecto señalado, según se expresará en el dispositivo de este fallo;”;

Considerando, que en ese tenor, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, es del criterio que, tal y como lo establece el artículo 1384 del Código Civil, “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder,... Los amos y comitentes, los son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que estén empleados...”, por lo que es correcto lo consignado por la decisión criticada de declarar como responsable al señor Chu Chean Sang, en el entendido de que no fue controvertido por ante la jurisdicción de fondo su calidad de comitente, con respecto al señor Benjamín Domínguez (a) Polo; en consecuencia, al no adolecer el fallo atacado de los vicios invocados, procede desestimar también esta parte del medio ponderado, y con ello rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Chu Chean Sang, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 23 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales a favor y provecho del Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la recurrida, que afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 22 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)